

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/42/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de seis de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

[REDACTED], contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "a) EL OFICIO NÚMERO [REDACTED], DE FECHA 23 DE MAYO DE 2019, FIRMADO POR EL C. [REDACTED], PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS.." (Sic). Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de DIEZ DÍAS produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazado que fue, por auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se tuvo por presentado a Jesús Corona Damián, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; autoridad demandada en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía

“2021: año de la Independencia”

ofrecerlas en el momento procesal oportuno sin perjuicio de que las documentales exhibidas les fueran tomadas en consideración al momento de resolver. Con el mismo se ordenó dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de uno de septiembre del dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora respecto de la contestación a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda de la autoridad demandada.

4.- Por auto de uno de septiembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al caso, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de cinco de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que las partes en el presente asunto no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo, por lo que y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

6.- El cuatro de diciembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; toda vez que no había incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, por lo que se hizo constar que la parte demandada ofreció por escrito los alegatos que por su parte correspondían, no así la parte actora quien no formuló por escrito sus alegatos, por lo que se tuvo por perdido su derecho para hacerlo, por último se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado en la presenta instancia se hizo consistir en el **oficio número [REDACTED] fechado el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] (sic) y demás personas firmantes del oficio RNAP/CU/MOR/005/2017.**

III.- La existencia del acto impugnado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además quedó acreditada con la exhibición del original del oficio número [REDACTED], fechado el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] (sic) y demás personas firmantes del oficio RNAP/CU/MOR/005/2017, documental a la que se confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

“2021: año de la Independencia”

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Desprendiéndose del mismo que la autoridad demandada informa a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) y demás personas firmantes del oficio RNAP/CU/MOR/005/2017, que es improcedente el otorgamiento y pago de las prestaciones solicitadas consistentes en; a) horas extras, b) ajuste de la jornada de trabajo de cuarenta y ocho horas, c) pago dominical, d) pago de días de descanso obligatorios que fueron laborados, e) servicios extraordinarios conocidos como "acuartelamiento", f) pago de los días treinta y uno (31), atendiendo a la naturaleza del servicio que prestan los elementos policiacos, toda vez que artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, no siendo aplicables las disposiciones en materia laboral, señalando también que, al haber ingresado al Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, eran conocedores de la naturaleza del servicio a prestar y las funciones a desempeñar en materia de seguridad pública; además, que en relación con el otorgamiento de despesa familiar, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, les informa que tales prestaciones ya se encuentran integradas en la remuneración recibida como miembros de Seguridad Pública, que por cuanto a las prestaciones consistentes en; estímulos por actos de servicio meritorios, compensación por riesgos de trabajo, pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, becas de educación o capacitación científica o tecnológica y ayuda global anual para útiles escolares, las mismas son potestativas para el Ayuntamiento y se encuentran sujetas a la disponibilidad presupuestal para este tipo de apoyos, en términos de los artículos 25, 27, 29, 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los cuales establecen un carácter potestativo no obligatorio para los Ayuntamientos, estableciendo por último que en relación a la asesoría jurídica y representación legal que solicitan, ésta se encuentra cubierta, cuando la Secretaría de Seguridad Pública, cuenta con un área jurídica que brinda asesoría jurídica y representación legal, en caso de que en ejercicio de sus funciones se vean involucrados en un posible delito. (fojas 11 a la 15)

IV.- La autoridad demandada, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, no hace valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora, aparecen visibles a fojas de la cuatro a la ocho del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias y se sintetizan de la siguiente manera:

La parte quejosa manifiesta que la autoridad demandada no le otorga la protección más amplia a sus derechos, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, violentando sus derechos de igualdad y no discriminación, cuando la misma señala en el oficio impugnado, que los miembros de las instituciones policiales por la especial función en materia de seguridad pública que prestan, se rigen por sus propias leyes, en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, afirman que el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece beneficios que no les son otorgados.

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

Es **infundado en una parte, e inoperante en otra**, lo señalado por la parte quejosa en vía de agravios.

En efecto, es **infundado** lo señalado por la parte quejosa, en relación a que la autoridad demandada no le otorga la protección más amplia a sus derechos, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, violentando sus derechos de igualdad y no discriminación, al señalar en el oficio impugnado que los miembros de las instituciones policiales por la especial función en materia de seguridad pública que desempeñan, se rigen por sus propias leyes, en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, ya que la autoridad demandada en el oficio [REDACTED] cuya nulidad se reclama, al abordar el análisis del otorgamiento y pago de las prestaciones solicitadas consistentes en; a) horas extras, b) ajuste de la jornada de trabajo de cuarenta y ocho horas, c) pago dominical, d) pago de días de descanso obligatorios que fueron laborados, e) servicios extraordinarios conocidos como "acuartelamiento", f) pago de los días treinta y uno (31); señala que atendiendo a la naturaleza del servicio que prestan los elementos policiacos, el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, no siendo aplicables las disposiciones en materia laboral.

Circunstancia que es correcta, pues el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala;

ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley...

B.- Entre los poderes de la unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.** Los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las

"2021: año de la Independencia"

TJA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
A SALA

instituciones policiales de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Las autoridades del orden federal, estatal, del distrito federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentaran sistemas complementarios de seguridad social. El estado proporcionara a los miembros en el activo del ejército, fuerza aérea y armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Desprendiéndose de la fracción XIII transcrita que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los **miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes;** lo que nos traslada a observar el contenido de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, misma que en su artículo 1¹, cita su objeto y su fundamento legal y en el 3², establece los principios con los que se rigen las Instituciones de Seguridad Pública; no obstante, esta legislación es omisa en señalar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales, las cuales sí están establecidas en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ordenamiento que en su artículo 4 las establece de la siguiente manera:

Artículo 4.-A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

¹ **Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

² **Artículo 3.-** Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

- I.-La **afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- II.-El acceso a **créditos para obtener vivienda**;
- III.-Recibir en especie una **despensa** o ayuda económica por ese concepto;
- IV.-El disfrute de un **seguro de vida**, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.
- V.-A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de **apoyo para gastos funerales**;
- VI.-Recibir el **equipo y material necesario para desempeñar la función**;
- VII.-Contar con un **bono de riesgo**, en los términos de esta Ley;
- VIII.-Recibir una **ayuda para transporte**;
- IX.-Los **beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad**;
- X.-Las **pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez**;
- XI.-A que sus beneficiarios puedan obtener **una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia**;
- XII.-Recibir **préstamos** por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y
- XIII.-Disfrutar de los **beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas**, en términos de los Convenios respectivos.

De cuya lectura no se desprende que los elementos policiacos promovente tengan derecho al pago de; a) horas extras, b) ajuste de la jornada de trabajo de cuarenta y ocho horas, c) pago dominical, d) pago de días de descanso obligatorios que fueron laborados, e) servicios extraordinarios conocidos como "acuartelamiento", f) pago de los días treinta y uno (31), **por lo que el agravio esgrimido** en relación a la negativa de su pago contenida en el oficio [REDACTED], de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve impugnado, resulta **infundado**.

De la misma manera es **infundado** el agravio que se analiza, en relación a que la autoridad demandada no le otorga la protección más amplia a sus derechos, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, violentando sus derechos de igualdad y no discriminación, al señalar en el oficio impugnado la improcedencia de otorgar a los actores las prestaciones consistentes en; estímulos por actos de servicio meritorios, compensación por riesgos de trabajo, pases

de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, becas de educación o capacitación científica o tecnológica y ayuda global anual para útiles escolares.

Ciertamente es así, ya que la autoridad demandada en el oficio impugnado, al abordar el análisis del otorgamiento y pago de las prestaciones solicitadas consistentes en; estímulos por actos de servicio meritorios, compensación por riesgos de trabajo, pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, becas de educación o capacitación científica o tecnológica y ayuda global anual para útiles escolares, argumenta que la concesión de tales prestaciones es potestativa de la autoridad municipal, cuando este tipo de apoyos se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestal del Ayuntamiento, en términos de los artículos 25, 29, 30, 32, 34 y 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
GERA SALA

Argumento que es correcto, cuando los numerales arriba citados y artículo segundo transitorio del mismo ordenamiento establecen;

Artículo 25. Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, los **estímulos** o cualquier otra forma de reconocimiento, **por actos de servicio meritorios**, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el **riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 30. Las Instituciones Obligadas podrán celebrar Convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban **pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas.** En estos casos, las áreas de recursos humanos en las Instituciones Obligadas darán a conocer los beneficios respectivos, por lo menos cada seis meses.

Artículo 32. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución

“2021: año de la Independencia”

Obligada o de **conformidad con los Convenios que al efecto celebren.**

Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a **recibir una ayuda global anual para útiles escolares**, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Numerales de los que se desprende que los elementos policiacos sujetos a esta Ley podrán disfrutar como beneficio complementario de estímulos por actos de servicio meritorios, compensación por riesgos del servicio, pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, becas de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes y ayuda global anual para útiles escolares, **con base en los recursos presupuestales disponibles por cada institución obligada o de conformidad con los convenios que al efecto celebren.**

Además, dicho ordenamiento establece en su artículo Segundo Transitorio que dichas prestaciones entrarían en vigor a partir del uno de enero dos mil quince, por lo que se debían realizar las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para ese ejercicio fiscal.

Sin embargo, para efectos del otorgamiento de estímulos por actos de servicio meritorios y compensación por riesgos del servicio, contenidas en los numerales 25 y 29 arriba transcritos, de las constancias del sumario no se desprende que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, tenga las previsiones presupuestales correspondientes en su Presupuesto de Egresos para otorgar las mismas.

De la misma manera, para efectos del otorgamiento de pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas y becas de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, contenidas en los numerales 30 y 32 arriba



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/42/2020

43

transcritos, de las constancias del sumario no se desprende que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, tenga celebrado convenios con centros sociales, culturales y deportivos o instituciones educativas, en donde se otorguen acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, ni becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para los descendientes de los sujetos de la multicitada Ley de Prestaciones de Seguridad Social; o en su caso, tenga las previsiones presupuestales correspondientes en su Presupuesto de Egresos para estas prestaciones.

Aunado a lo anterior, los quejosos no acreditan, para efectos de tener derecho a la prestación consistente en ayuda global anual para útiles escolares, contenida en el artículo 35 arriba citado, que tengan hijos cursando la educación básica, para estar en condiciones de reclamar tal beneficio.

En efecto, los actores únicamente adjuntaron a su escrito inicial de demanda el original del oficio número [REDACTED], fechado el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] (sic) y demás personas firmantes del oficio RNAP/CU/MOR/005/2017 –ya valorado–, sin que con tal documental se pruebe que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, tenga las previsiones presupuestales correspondientes en su Presupuesto de Egresos para otorgar las prestaciones en análisis, ni tenga celebrado convenios para los efectos de los artículos 30 y 32 señalados, ni tampoco prueba que alguno de los quejosos tenga hijos cursando la educación básica, para estar en condiciones de reclamar el otorgamiento de ayuda global anual para útiles escolares, sin soslayar que como quedó precisado en el resultando quinto que antecede, por auto de cinco de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora en el presente asunto no ofreció pruebas dentro del término concedido para tal efecto.

“2021: año de la Independencia”

TJA

ADMINISTRATIVA
LOS
ALA

Misma suerte corre la prestación contenida en el 27³ de la citada Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales, que refiere el beneficio de los elementos policiacos de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, pues en tal numeral se señala que debe existir un convenio de colaboración, en este caso, con el Instituto de Crédito citado, sin que de las constancias de autos, se desprenda que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, tenga celebrado convenio Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, para estar en posibilidad de brindar la misma a los actores y sin que los quejosos hayan ofrecidos pruebas dentro del término concedido para tal efecto.

Siendo **inoperante** el agravio que se analiza, en relación a la prestación contenida en el artículo 26⁴ de la citada Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales, que refiere el derecho de los sujetos de la Ley de recibir **asesoría jurídica y representación legal**, por parte de la Institución Obligada, cuando en el ejercicio de sus funciones se vean involucrados en algún problema o trámite de carácter legal o jurídico; primeramente, porque en el oficio impugnado, la autoridad demandada señaló al respecto que: *"ASESORIA JURIDICA Y REPRESENTACION LEGAL Por último, respecto a esta prestación, la misma se encuentra cubierta, pues como es de su conocimiento, la Secretaría de Seguridad Pública, cuenta con un área jurídica que brinda asesoría jurídica y representación legal en caso de que en ejercicio de sus funciones se vean involucrados en un posible delito."* (sic); es decir, no les niega ese derecho, y en segundo lugar, **los actores no acreditan estar en la hipótesis legal que establece dicho dispositivo que consiste en verse involucrados en algún problema o trámite de carácter legal o jurídico, en el ejercicio de sus funciones, de ahí lo inoperante de su queja.**

³ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley **podrán** disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los **Convenios de Incorporación** necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

⁴ **Artículo 26.** Los sujetos de la Ley recibirán **asesoría jurídica y representación legal**, por parte de la Institución Obligada, cuando en el ejercicio de sus funciones se vean involucrados en algún problema o trámite de carácter legal o jurídico, siempre que no sea la propia Institución Obligada quien lo inicie como resultado de alguna responsabilidad o cualquier otra acción legal que proceda por un ejercicio indebido del servicio.

"2021: año de la Independencia"

Resultando igualmente **inoperante** el agravio que se analiza, en relación con las prestaciones contenidas en los artículos 28⁵, 31⁶ y 34⁷ de la citada Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales, que refieren el derecho de los sujetos de la Ley de recibir una **despensa familiar mensual**, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, **ayuda para pasajes y ayuda para alimentación**, estas últimas por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, porque en el oficio impugnado, la autoridad demandada señaló al respecto que: "*DESPENSA FAMILIAR, AYUDAS PARA PASAJE Y AYUDA PARA ALIMENTACION. Por cuanto a estas prestaciones las mismas se encuentran integradas en el salario de los miembros de Seguridad Pública, es decir, al percibir su salario quincenal, están recibiendo este tipo de prestaciones.*" (sic); es decir, señala que tales prestaciones se encuentran integradas en la retribución que cada uno de los quejosos recibe de manera quincenal; sin que los mismos hayan acreditado en autos con prueba idónea lo contrario, pues como ya fue mencionado, los actores únicamente aportaron como pruebas en el juicio de nulidad promovido por su parte, el original del oficio número [REDACTED] fechado el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, dirigido a [REDACTED] (sic) y demás personas firmantes del oficio RNAP/CU/MOR/005/2017 –ya valorado–, sin que con tal documental se acredite que tales prestaciones no les son enteradas al momento de que reciben su pago quincenal por la prestación de sus servicios como elementos policiacos en el Municipio de Cuautla, Morelos, sin soslayar que como quedó precisado en el resultando quinto que antecede, por auto de cinco de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora en el presente asunto no ofreció pruebas

⁵ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

⁶ **Artículo 31.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

⁷ **Artículo 34.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

argumentos vertidos en el considerando VI de la presente sentencia;
consecuentemente,

TERCERO.- Se **confirma la validez** del oficio número [REDACTED], fechado el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) y demás personas firmantes del oficio RNAP/CU/MOR/005/2017.

CUARTO.- Son **improcedentes** las pretensiones de la parte actora.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“2021: año de la Independencia”

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/42/2020, promovido por ANTONIO SERRANO DELGADO Y OTROS, contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; misma que es aprobada en pleno de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.